

MINUTA

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 1032 celebrada el 9 de enero de 2003

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Carlos Massad Abud
Jorge Marshall Rivera
María Elena Ovalle Molina
Jorge Desormeaux Jiménez
José De Gregorio Rebeco

b) Otros participantes, señores:

Carlos Pereira Albornoz (Gerente General Subrogante y Gerente de División Gestión y Desarrollo);
Miguel Angel Nacrur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);
Rodrigo Valdés Pulido (Gerente de División Estudios);
Esteban Jadresic Marinovic (Gerente de División Internacional);
José Manuel Garrido Bouzo (Gerente de División Política Financiera Subrogante);
Mario Ulloa López (Revisor General);
Cecilia Feliú Carrizo (Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);
Cecilia Navarro García (Jefe de Prosecretaría).

1. ACUERDO : N° 1032-01-030109
2. MATERIA : Modificación de los Capítulos II.B.1, II.B.1.2, III.A.1 y III.A.1.1 y derogación del Capítulo III.A.3 del Compendio de Normas Financieras.
3. GERENCIA : División Política Financiera.
4. POLITICA : Homologación de las tasas de encaje aplicables a las obligaciones en moneda extranjera con sus equivalentes en moneda nacional.
5. MINUTA : Se señala que en la actualidad, los depósitos, captaciones y obligaciones en moneda extranjera están afectos a una sobretasa de encaje de 10% respecto de las reservas que se exigen para las partidas equivalentes en moneda nacional. Los fondos encajados por esta sobretasa se remuneran con el objeto de reducir el mayor costo financiero del encaje sobre obligaciones en moneda extranjera con respecto del encaje de las obligaciones en moneda nacional.

Esta sobretasa tuvo su origen en la aplicación del régimen general de encaje cambiario a los flujos de ingreso de capital extranjero, al que también estaban afectos los préstamos contraídos por las empresas bancarias con el exterior. A fines de 1998, cuando la tasa de encaje cambiario aplicable a los ingresos de capitales se fijó en 0%, las obligaciones adeudadas al exterior por los bancos hasta un año plazo quedaron sujetas a una tasa de encaje monetario del 13,6% al igual que los depósitos y captaciones a plazo en moneda extranjera; y los depósitos, captaciones y obligaciones a

la vista a una tasa de encaje del 19%. La sobretasa de 10% se comenzó a remunerar con el fin de asimilar el costo financiero del encaje aplicable a las obligaciones bancarias en moneda extranjera al del encaje en moneda nacional.

En vista de lo anterior, se propone homologar las tasas de encaje que se aplican a las obligaciones en moneda extranjera con sus equivalentes en moneda nacional, es decir, 9% para depósitos, captaciones y obligaciones a la vista, 3,6% para sus similares a plazo y 3,6% para las obligaciones con el exterior hasta un año plazo; eliminar la remuneración que el Banco Central paga por los fondos encajados en moneda extranjera y eliminar la posibilidad de deducir de la base de encaje las inversiones y colocaciones en el exterior cuya vigencia ya no se justifica.

Se hace presente también que el riesgo de liquidez en moneda extranjera a que están expuestas las instituciones financieras está regulado en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras. Estas normas establecen que los pasivos en moneda extranjera a menos de 30 días no pueden exceder los activos en moneda extranjera de igual plazo en más de una vez el capital, y no más de dos veces el capital en el caso de pasivos y activos con vencimiento en menos de 90 días.

Por otra parte, en la actualidad, la disponibilidad de la Línea de Crédito de Liquidez en dólares con cargo a la cual las empresas bancarias pueden solicitar fondos al Banco Central para cumplir su exigencia de encaje en moneda extranjera se calcula en función de la posición de cambios internacionales de la respectiva institución. Sin embargo, a partir del 1° de marzo de 2002 se eliminó la exigencia de que esta posición deba ser siempre igual o mayor que cero, por lo cual en la práctica algunas instituciones financieras que tienen una posición negativa no tienen acceso a esta línea de crédito.

Por consiguiente, se propone adecuar el funcionamiento de la Línea de Crédito de Liquidez en moneda extranjera a las modificaciones normativas realizadas a la posición de cambios, y reemplazar la base de cálculo, vinculado al monto disponible de posición de cambio, a un criterio similar al que se utiliza en el caso de la línea de crédito de liquidez en moneda nacional, basado en la exigencia de encaje del periodo previo. Sin embargo, estos recursos sólo podrán ser utilizados para constituir el encaje exigido mediante su depósito en una cuenta especial definida para estos propósitos en el Banco Central. Esta modificación permitirá mantener la operatividad de este instrumento.

El Consejo acordó modificar los Capítulos II.B.1, II.B.1.2, III.A.1 y III.A.1.1 y derogar el Capítulo III.A.3 del Compendio de Normas Financieras en la forma que se indica en el Acuerdo N° 1032-01-030109, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de enero de 2003.